

EL DERECHO AL OLVIDO Y LAS HEMEROTECAS DIGITALES.
BREVE RECORRIDO POR LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

*THE RIGHT TO BE FORGOTTEN AND THE NEWSPAPER ARCHIVES. A
BRIEF OVERVIEW THROUGH SPANISH CASE LAW*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 748-759



Marina
SANCHO
LÓPEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 9 de marzo de 2019
ARTÍCULO APROBADO: 1 de abril de 2019

RESUMEN: Tras recorrer distintas instancias, el Tribunal Constitucional ha puesto punto y final al debate en torno a los límites de las hemerotecas digitales en relación al derecho a la protección de datos personales, contradiciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia. Asimismo, en dicha resolución, la STC 4 junio 2018, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado por vez primera acerca del derecho al olvido, otorgándole un carácter fundamental y autónomo.

PALABRAS CLAVE: Derecho al olvido; Internet; protección de datos; hemerotecas digitales

ABSTRACT: *After a long way through different judicial bodies, the Spanish Constitutional Court has come to an end to the discussion over the limits of the digital newspaper archives with regard to the right to personal data protection. The Constitutional Court's judgment of 4 June 2018, has changed the criteria of the Supreme Court in this matter. Also in that resolution the Constitutional Court has recognised the right to be forgotten on the Internet for the first time and it has been granted a fundamental and autonomous character.*

KEY WORDS: *Right to be forgotten; Internet; data protection; newspaper archives.*

SUMARIO.- I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.- II. ANTECEDENTES.- I. SAP BARCELONA 11 OCTUBRE 2013.- 2. STS 15 OCTUBRE 2015.- III. EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- IV. UN PUNTO DE INFLEXIÓN PARA EL DERECHO AL OLVIDO.- V. CONCLUSIONES

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

En el año 1985, el diario El País publicó una noticia relativa al desmantelamiento de una red de tráfico de estupefacientes en la que se hallaba implicado el familiar de un destacado cargo público y otros miembros de la clase alta de una determinada localidad. Dicha noticia identificaba a los protagonistas de los hechos por su nombre, apellido y profesión, a la vez que describía su condición de toxicómanas, afirmando que los condenados sufrieron el síndrome de abstinencia durante su estancia en prisión.

Veinte años más tarde, en 2007, el diario El País estableció el acceso gratuito a su hemeroteca digital y, con ello, se permitió a cualquier persona que introdujese los nombres y apellidos de los arriba mencionados en el motor de búsqueda online Google, acceder de nuevo a la noticia comentada anteriormente ahora digitalizada, apareciendo ésta como primer resultado ofrecido por dicho proveedor de servicios de intermediación de búsqueda en Internet.

Dos de los protagonistas de dichos sucesos, al tener conocimiento de estas circunstancias, solicitaron a El País que cesara en el tratamiento de sus datos personales o, subsidiariamente, que sustituyese en la noticia digital sus nombres y apellidos por sus iniciales y, en todo caso, que adoptase las medidas tecnológicas necesarias para que la página web dónde se había publicado la noticia, no fuera indexada por los buscadores web al introducir sus nombres y apellidos.

El diario El País no accedió a sus pretensiones en base a su derecho fundamental a la libertad de información y, además, esgrimió la imposibilidad técnica de llevar a cabo la desindexación solicitada. En consecuencia, los aludidos interpusieron demanda de juicio ordinario contra Ediciones El País, S.L. el 6 de septiembre de 2011, por vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

• **Marina Sancho López**

Directora del Máster en Abogacía de la Universidad Internacional de Valencia. Correo electrónico: msachol@universidadviu.com

II. ANTECEDENTES.

I. SAP Barcelona 11 octubre 2013

El Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona dictó sentencia, en fecha de 4 de octubre de 2012¹, estimando íntegramente la demanda al entender que los derechos de protección de datos, intimidad y honor de los demandantes habían sido vulnerados, sin justificación alguna en pro de la libertad de expresión. Destacó, en su resolución, que la información publicada en la noticia controvertida ya no resultaba veraz en tanto que las personas demandantes fueron condenadas no por tráfico de drogas, sino por contrabando, así como que éstas habían superado su adicción y sus antecedentes penales habían sido cancelados.

Ediciones El País, S.L., interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, a lo que los demandantes no sólo se opusieron, sino que, simultáneamente, impugnaron la Sentencia de primera instancia, al considerar que la misma había incurrido en incongruencia omisiva respecto de sus pretensiones relativas al cese del tratamiento de datos personales.

Tras ello, la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimó el recurso de apelación de Ediciones El País, S.L. y estimó la impugnación de las personas demandantes, convirtiéndose en la primera sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales españoles que reconoce la existencia de un derecho al olvido digital².

Dicha sentencia concluye “debemos de partir tanto del derecho al olvido, que como hemos dicho la jurisprudencia de varios países lo ha reconocido, basándose en el derecho a la privacidad o como parte de los derechos de la personalidad. Una vez pagado lo debido, la sociedad debe ofrecerle la posibilidad de rehabilitarse e iniciar una nueva vida sin tener que soportar el peso de sus errores del pasado el resto de su vida” (FJ 5º).

La resolución, que incorpora el elemento de la privacidad con una significación más amplia que el tradicional concepto de intimidad, entremezcla asimismo, pronunciamientos relativos a la protección de datos personales así como sobre el derecho al honor, reputación, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, reconociendo un derecho al olvido digital a favor del titular de la información personal controvertida al entender la Audiencia que la publicación de sus datos personales, plenamente identificables, eran innecesarios para la difusión de dicha noticia en cuestión.

¹ STS 156/2012, 4 octubre 2012 (ROJ 2012 268).

² SAP Barcelona 486/2013, 11 octubre 2013 (ROJ 2013 10613).

Igualmente, en el caso concreto, se vincula el derecho al olvido con el derecho a la intimidad, pues se entiende que esta última resulta menoscabada como resultado de dicho tratamiento de datos, “No se trata de modificar la noticia impresa ni la hemeroteca escrita, sino de que, en lo que ha sido el iter del proceso, en la transposición en la página web resultaba del todo innecesario en noticia de 27 de febrero de 1985 reiterar los nombres y apellidos de las actrices, en su derecho al honor, intimidad personal y familiar, prestigio profesional, y protección de datos que por el tiempo ya no son vigentes” (FJ 8°).

Esta primera resolución, cuya importancia resulta vital a la hora de establecer los cimientos de lo que luego ha sido una jurisprudencia consolidada en materia del derecho al olvido fue, sin embargo, recurrida, como a continuación se examinará, primero ante el Tribunal Supremo que estimó en 2015 parcialmente el recurso presentado y, finalmente, en amparo ante el Tribunal Constitucional, que el 4 de junio de 2018 dictó su primera resolución relativa al derecho al olvido.

2. STS 15 octubre 2015

El primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el derecho al olvido, se llevó a cabo mediante la STS 15 octubre de 2015³, dictada por la Sala de lo Civil contrariamente a lo que se pudiera pensar pues, mediante dicha resolución, se pone fin a una reclamación llevada a cabo inicialmente ante la AEPD, esto es la vía administrativa, para el borrado de determinados datos personales contenidos en una hemeroteca digital.

Una vez agotada la vía ante la AEPD, y en lugar de interponer recurso ante la Audiencia Nacional, se interpusieron dos demandas (acumuladas posteriormente en el mismo procedimiento) ante la jurisdicción ordinaria que, finalmente dieron lugar a dicha resolución del Tribunal Supremo.

Esta primera sentencia, reafirma la estrecha vinculación existente entre los datos personales de una persona y su derecho al honor y a la intimidad y, en relación a ello, afirma la existencia de un derecho al olvido “el llamado *derecho al olvido digital*, que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales [...] dicho derecho sí ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de Internet, utilizando como palabras clave sus datos personales tales como el nombre y apellidos, haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás” (FJ 8°).

3 STS 454/2015, 15 octubre 2015 (ROJ 2015 4132).

A tal efecto, lleva a cabo un ejercicio de ponderación entre el derecho al olvido y las libertades informativas, teniendo para ello especial consideración el tiempo transcurrido desde la publicación de los datos “El factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de los datos personales debe cumplir con los principios de calidad de datos no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento. Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para esa finalidad” (FJ 4º).

Sin embargo, aclara lo que un sector doctrinal venía denunciando tras el reconocimiento pionero del derecho al olvido a manos de la STJUE 13 mayo 2014⁴, y es que dicho derecho “no ampara que cada uno construya un pasado a su medida [...] Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, “posicionando” a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones” (FJ 8º).

La importancia de esta resolución no sólo reside en el reconocimiento expreso de un derecho al olvido, sino en que, a raíz de ello, el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la inalterabilidad de las hemerotecas como límite al derecho al olvido, operante fundamentalmente en dos aspectos. En primer lugar, estimó el Alto Tribunal que los medios de comunicación no deben de suprimir de sus hemerotecas digitales los nombres y apellidos que aparezcan en una noticia pues defiende que las hemerotecas y la integridad de los archivos digitales gozan de la protección de la libertad de información, sin que pueda alterarse su contenido borrando datos, ni siquiera sustituyendo los nombres por sus iniciales. A tal efecto, señaló: “El llamado *derecho al olvido digital* no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día. Las hemerotecas digitales gozan de la protección de la libertad de información, al satisfacer un interés público en el acceso a la información. Por ello, las noticias pasadas no pueden ser objeto de cancelación o alteración” (FJ 3º).

En segundo lugar, consideró adecuado que los medios de comunicación no deban desindexar una información de sus buscadores internos, cuando se efectúe una búsqueda introduciendo el nombre y los apellidos de una persona, “Tampoco puede admitirse la condena consistente en la adopción de medidas técnicas que impidan la indexación de los datos personales a efectos de su consulta por el motor de búsqueda interna de la web. Estos motores de búsqueda internos de

4 STJUE 13 mayo 2014, Google Spain, S.L., Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, Asunto C-131/12 (ECLI 2014 317).

las hemerotecas digitales solo sirven para localizar la información contenida en el propio sitio web una vez que el usuario ha accedido a dicho sitio web. No son por tanto asimilables a los motores de búsqueda de Internet tales como Google, Yahoo, Bing, etc. La Sala considera que una medida como la acordada en la sentencia supone un sacrificio desproporcionado de la libertad de información protegida en el art. 20.1.d de la Constitución” (FJ 4º).

III. EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anterior, la cual ha sido empleada durante mucho tiempo como directriz para delimitar el derecho al olvido, así como sus posibilidades de ejercicio, ha visto recientemente derogada su doctrina –y con ella la del Tribunal Supremo– acerca de los límites del derecho al olvido en relación con la actuación de las hemerotecas digitales, por parte del Tribunal Constitucional, como a continuación se observa.

Mediante sentencia de 4 de junio de 2018⁵, el Tribunal Constitucional se pronunció por primera vez sobre el derecho al olvido, revocando parcialmente la ya comentada STS 15 octubre 2015⁶. Si bien esta última rechazaba que dicho medio de información debiese alterar su hemeroteca digital para eliminar de ella la información de los nombres y apellidos de los afectados, con esta sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional sostiene que debe prohibirse indexar los nombres y los apellidos de los recurrentes para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital pues “se trata de una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados. La medida requerida es necesaria porque su adopción, y solo ella, limitará la búsqueda y localización de la noticia en la hemeroteca digital sobre la base de datos personales inequívocamente identificativos de las personas recurrentes” disponiendo que la función informativa de dicho periódico queda salvaguardada al seguir estando dicha información almacenada en soporte papel, al que poder acudir en caso de querer consultarla para fines de investigación (FJ 8º).

Así pues, mediante dicho pronunciamiento constitucional, se modifican los criterios y límites inherentes del derecho al olvido, especialmente, al considerar que este derecho no viene limitado por las hemerotecas digitales que, a partir de ahora, deberán eliminar de sus buscadores internos la opción de búsqueda de informaciones acerca de una persona introduciendo su nombre y apellidos, por ser contrario al derecho al olvido.

5 STC 58/2018, de 4 de junio (RTC 2018 58).

6 STS 454/2015, 15 octubre 2015 (ROJ 2015 4132).

Dispone así que, si bien “la universalización de acceso a las hemerotecas, facilitado por su digitalización, es decir por su transformación en bases de datos de noticias, tiene un efecto expansivo sobre la capacidad de los medios de comunicación para garantizar la formación de una opinión pública libre”, también debe reconocerse que “este efecto expansivo también supone un incremento del impacto sobre los derechos fundamentales de las personas que protagonizan las noticias incluidas en hemerotecas” (FJ 6°).

Sin embargo, no debe confundirse la obligación de desindexar las informaciones por los buscadores de las hemerotecas digitales con la obligación de borrar dicha información de las páginas web de origen, el TC considera que dichos nombres y apellidos no deben suprimirse de la fuente principal que contiene la noticia ni tampoco sustituir éstos por sus iniciales pues, “una vez impedido el acceso a la noticia a través de la desindexación basada en el nombre propio de las personas recurrentes, la alteración de su contenido ya no resulta necesaria para satisfacer los derechos invocados por las personas recurrentes, pues la difusión de la noticia potencialmente vulneradora de éstos ha quedado reducida cuantitativa y cualitativamente, al desvincularla de las menciones de identidad de aquéllas. Esta limitación en la difusión de la noticia, que es lo que implica la protección de dichos derechos, se puede lograr sin necesidad de acordar su anonimización. Esta opción, que supondría una injerencia más intensa en la libertad de prensa que la simple limitación en la difusión, resulta por tanto innecesaria” (FJ 8°).

El Tribunal reconoce en su resolución la importancia del papel de la información pública en una sociedad democrática, en especial sobre la opinión y el debate público libre, sin embargo, en el caso concreto rechaza la prevalencia del derecho a la información sobre la privacidad de los afectados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido -30 años-, la naturaleza privada de los sujetos, y la escasa notoriedad de los hechos delictivos. En cambio, considera que la publicidad de dichos hechos en la actualidad, ocasiona daños desproporcionados para el honor y la privacidad de los afectados.

Declara así el TC: “Sin embargo, en el caso de autos el delito relatado en la noticia ni fue particularmente grave ni ocasionó especial impacto en la sociedad de la época. En consecuencia, el transcurso de tan amplio margen de tiempo ha provocado que el inicial interés que el asunto suscitó haya desaparecido por completo. A la inversa, el daño que la difusión actual de la noticia produce en los derechos al honor, intimidad y protección de datos personales de las personas recurrentes reviste particular gravedad, por el fuerte descrédito que en su vida personal y profesional origina la naturaleza de los datos difundidos (participación en un delito, drogadicción). Este daño, por consiguiente, se estima desproporcionado

frente al escaso interés actual que la noticia suscita, y que se limita a su condición de archivo periodístico” (FJ 8°).

Pese a lo anterior, la cuestión más relevante tratada en esta sentencia, es la relativa a la atribución al derecho al olvido de un carácter fundamental y autónomo, sobre la base del derecho a la protección de datos personales, la intimidad y el honor “a la hora de valorar el sacrificio requerido a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], para asegurar el disfrute adecuado del derecho a la intimidad de las personas recurrentes en conexión con el derecho a la autodeterminación informativa (art. 18.1 y 4 CE), es necesario recordar la importancia de las hemerotecas digitales en el contexto de las actuales sociedades de la información. Esto significa que serán conducentes al restablecimiento del derecho al honor, a la intimidad y a la protección de los datos personales las medidas tecnológicas tendentes a limitar adecuadamente la difusión de la noticia, que garanticen, en lo que sea conciliable con dicha regla, la integridad de la hemeroteca y su accesibilidad en general” (FJ 8°) y, en base a ello, dispone “este reconocimiento expreso del derecho al olvido, como facultad inherente al derecho a la protección de datos personales, y por tanto como derecho fundamental, supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamentales” (FJ 6°).

IV. UN PUNTO DE INFLEXIÓN PARA EL DERECHO AL OLVIDO

No puede negarse a la Constitución española su valor indiscutible de ser uno de los textos constitucionales pioneros en el reconocimiento de la necesidad de proteger a las personas frente a las intromisiones de la informática a través de su artículo 18.4. Si bien dicho precepto se configuró en origen de forma tímida o residual, la función de adecuación del Derecho a la realidad social ha permitido una interpretación extensiva de su contenido, dando lugar al reconocimiento al derecho fundamental de protección de datos personales y al olvido digital, de manera sucesiva y complementaria, gracias a su apertura hermenéutica

Así las cosas, el artículo 18.4 CE debe de considerarse en un doble sentido, por una parte como un precepto instrumental destinado al deber del legislador de controlar el uso de la informática a modo de refuerzo, en primera instancia, de la intimidad y al honor y, además, del resto de derechos y libertades que pudieran verse afectados por su uso indebido. En segundo lugar, y como tal ha quedado acreditado por la jurisprudencia constitucional, como el precepto que configura dos derechos fundamentales autónomos, el derecho a la protección de datos personales y el derecho al olvido, como medios de protección de la información personal del individuo para preservar su dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Si bien el derecho a la protección de datos personales del artículo 18.4 CE desarrolla un instituto de garantía de los derechos comprendidos en el apartado primero del precepto, como una suerte de “libertad informática” consistente, en sí misma, en un derecho o libertad fundamental⁷, el derecho al olvido subyace como “una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática y es también mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado”⁸.

Mediante su elaboración jurisprudencial el Tribunal Constitucional, además, dispone que el “derecho al olvido digital” constituye un derecho fundamental con carácter autónomo: “el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática, y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo”⁹. Esta autonomía que se le confiere al derecho al olvido, lo dota de contenido propio y faculta a su titular para llevar a cabo su ejercicio sin necesidad de alegar la infracción de ningún otro derecho o libertad por conexión, confiéndole una sustancialidad propia que, sin duda, le otorga una situación privilegiada para reaccionar ante una eventual vulneración de su contenido.

Así, una vez concluido que el derecho al olvido es un derecho fundamental, ello comporta numerosas consecuencias. En primer lugar, el derecho al olvido vincula de forma inmediata a los poderes públicos, sin necesidad de intermediación legislativa alguna. En segundo lugar, el derecho al olvido despliega efectos vinculatorios no sólo en las relaciones con los poderes públicos y entre particulares, sino también entre los propios poderes públicos, quienes deben respetar su contenido en todo caso, incluso cuando se sucedan “relaciones de sujeción especial”.

Por último, el derecho al olvido como derecho fundamental, opera incluso frente al legislador -a quien corresponde crear todos los demás derechos y deberes, limitando su libertad de configuración en el ordenamiento jurídico- pues éste tiene la fuerza propia de la norma que lo proclama.

Sin embargo, el derecho al olvido no permite a los sujetos configurar un pasado a su medida ni alterar libremente su identidad digital, sino que dota a su titular de un poder de control sobre sus datos personales, permitiéndole salvaguardar su privacidad. En cuanto a su alcance, frente a lo que dispuso la jurisprudencia en un origen, se sostiene su efecto multidireccional, permitiendo tanto la desindexación de los enlaces por parte de los motores de búsqueda en relación con los resultados

⁷ STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 5º (RTC 1993 254).

⁸ STC 58/2018, de 4 de junio (RTC 2018 58), FJ 5º.

⁹ STC 58/2018, de 4 de junio (RTC 2018 58), FJ 5º.

obtenidos a partir de la introducción de los nombres y apellidos de una persona, como el borrado de los datos personales accionado directamente frente a las webmaster fuente, de acuerdo con el “principio de responsabilidad proactiva” del Reglamento europeo de protección de datos (GDPR).

Por último, y pese a que se configura como una suerte de regla general, el derecho al olvido no es absoluto, sino que, para salvaguardar la garantía y la coherencia de todo el ordenamiento jurídico, es susceptible de delimitaciones e intromisiones. Se contemplan expresamente limitaciones al derecho de supresión en base a un tratamiento de datos personales que sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal o en aras del interés público, con fines de investigación científica, histórica o estadística, así como para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones (artículo 17 GDPR).

V. CONCLUSIONES

Como se ha evidenciado, el derecho al olvido tiene su origen y fundamento en el derecho a la protección de datos personales pues, por una parte, surge en el contexto de la revolución informática y tecnológica, por la necesidad de dotar a los ciudadanos de un mayor control sobre su información personal, como consecuencia de la exposición pública en Internet y el funcionamiento del modelo del Big data, lo que conlleva a facultarlos para suprimir aquellos datos que, por diversos motivos -como el transcurso del tiempo o el término de la finalidad para la que fueron recogidos-, sólo contribuyen a menoscabar su privacidad.

El derecho al olvido, como la mayoría de derechos fundamentales, tiene su origen en la creación jurisprudencial, concretamente en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014¹⁰, conocido popularmente como “caso Google”, que se ha erigido como el leading case en la materia dado que constituye el primer pronunciamiento jurídico acerca del derecho al olvido.

También en nuestro sistema jurídico recientemente, han abundado los pronunciamientos jurisprudenciales en torno al derecho al olvido, encontrando sentencias tanto de las Audiencias Provinciales, como de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y, más recientemente, el Tribunal Constitucional. Este último, en su sentencia 4 de junio 2018, hace un reconocimiento expreso del derecho al olvido y le atribuye un carácter fundamental y autónomo sobre la base del derecho a la protección de datos personales, la intimidad y el honor, con todas las implicaciones que ello comporta.

10 STJUE 13 mayo 2014, Google Spain, S.L., Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, Asunto C-131/12 (ECLI 2014 317).

El derecho al olvido, pese a no encontrarse recogido en ninguna norma emanada del legislador español en el momento en que se dictó la Sentencia del Tribunal Constitucional (ahora está recogido expresamente en el artículo 15 bajo la denominación “derecho de supresión”) formaba ya parte de nuestro ordenamiento jurídico en tanto que resulta de la aplicación directa del GDPR que sí que lo contemplaba de forma expresa por lo que, de forma indirecta, surgía de la necesidad del interpretar el derecho español conforme a las disposiciones internacionales en la materia (artículo 10.2 CE), e igualmente derivaba de las resoluciones jurisdiccionales de tribunales supraestatales que resulten vinculantes, como ocurrió en el “caso Google” con el TJUE. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, no podía obviar la realidad social del momento ni las demandas de amparo de los ciudadanos, teniendo en cuenta el nuevo marco regulador y la evolución imparable que ha presentado la protección de datos personales, como mandato inherente al ejercicio de sus funciones.

Se produce así una relación de complementariedad, en la medida en que, si bien el derecho interpretado por los tribunales debe partir de la existencia misma de la ley, también es perfectamente admisible la mutabilidad de la ley al Derecho, entendida como realidad social. La seguridad jurídica y la propia hermenéutica jurídica de los tribunales, permiten desarrollar una interpretación crítica, ajustando los preceptos legales al contexto actual para una adecuada protección de los derechos fundamentales, sin que sea necesario en ningún caso que la aplicación de la norma y su tenor literal, sean del todo coincidentes.

Ello demuestra la capacidad de adaptación del Derecho a las circunstancias del medio cambiante, y evidencia cambios paulatinos en la elaboración doctrinal y los pronunciamientos jurisprudenciales según se produzcan cambios en el contexto. El derecho al olvido es un derecho de última generación surgido indiscutiblemente en el seno de la revolución digital, cuyo contenido y pormenores están en plena configuración, motivo por el cual encontramos disparidades jurisprudenciales o cambios de criterio en cuestiones tan concretas como la aplicación del derecho de supresión frente a las hemerotecas digitales.